Procedimiento Especial Sancionador
Expediente: TEE-PES-118-2021
Denunciantes: Partido del Trabajo, Nueva Alianza Nayarit y Morena
Denunciados: Elsa Nayeli Pardo Rivera y Partido Acción Nacional
Magistrada ponente: Irina Graciela Cervantes Bravo
Secretario: Aldo Rafael Medina García
Colaborador: Oliver Romero Reyes

Tepic, Nayarit, a veintitrés de julio de dos mil veintiuno

VISTOS, para resolver los autos que integran el procedimiento especial sancionador identificado con la clave TEE-PES-118/2021, interpuesto por representantes de los partidos, Nueva Alianza Nayarit, y Morena representante del Partido del Trabajo ante el Consejo Municipal Electoral de Ixtlán del Río, en contra de Elsa Nayeli Pardo Rivera y el Partido Acción Nacional por la presunta realización de actos que contravienen la legislación y los lineamientos vigentes sobre publicidad político-electoral.

RESULTANDO:

I. Antecedentes. De la narración de hechos que se desprende del escrito de demanda, así como de las constancias que obran en autos del presente juicio, se advierten los siguientes antecedentes:

1. Denuncia. El diecisiete de junio del año dos mil veintiuno[1], los representantes ante el Consejo Municipal Electoral de Ixtlán del Río de los partidos del Trabajo, Nueva Alianza Nayarit y Morena, presentaron

[1] Todas las fechas corresponden al año 2021.

escritos de denuncia en contra de Elsa Nayeli Pardo Rivera candidata a presidenta municipal y el Partido Acción Nacional en su modalidad de *Culpa In Vigilando*, por la probable comisión de hechos presuntamente contraventores a los lineamientos establecidos para la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, por actos relacionados con publicidad de precampaña.

2. Tramite de la denuncia en el Consejo Municipal Electoral de Ixtlán del Rio, Nayarit.

A) Radicación. Mediante acuerdo de treinta de mayo, se tuvieron por recibidas las denuncias, se ordenó su registro en el libro de gobierno y se formaron los expedientes con las nomenclaturas IEEN-CME-07-PES-028/2021, IEEN-CME-07-PES-029/2021, IEEN-CME-07-PES-030/2021.

B) Acumulación y admisión. Mediante acuerdo de veintitrés de junio, de las constancias que integran los expedientes citados con anterioridad, se advirtió conexidad en cuanto a los actos u hechos denunciados, así como las partes denunciadas, en virtud de que los partidos políticos del Trabajo, Nueva Alianza y Morena, denunciaron a la misma persona y mismo partido político, ordenándose la acumulación y se decretó la admisión de las denuncias, asimismo, se instruyó el procedimiento especial sancionador, ordenándose el emplazamiento de las partes y se programó fecha para el verificativo de la audiencia de pruebas y alegatos.

C) Emplazamiento. Por acuerdo de veintitrés de junio, se notificó a las partes y se les citó para la celebración de la audiencia de pruebas y alegatos, prevista en el numeral 245 de la Ley Electoral para el Estado de Nayarit.

D) Medidas cautelares. Mediante acuerdo IEEN-STCPQyD-0702021, la Comisión Permanente de Quejas y Denuncias del Consejo Local Electora del Instituto Estatal Electoral de Nayarit, determinó la procedencia de las medidas cautelares.

E) Cumplimiento a las medidas cautelares. Con fecha veinticinco de junio, el Secretario del Consejo Municipal Electoral de Ixtlán del Río, informó del cumplimiento a lo ordenado en el acuerdo de medidas cautelares.

F) Audiencia. Mediante acta de audiencia de pruebas y alegatos de fecha veintiséis de junio, en las oficinas del Consejo Municipal Electoral de Ixtlán del Rio, se llevó a cabo la audiencia de pruebas y alegatos en modalidad virtual, sin asistir las partes denunciadas. Por otra parte, tampoco asistieron a la citada audiencia los representantes de los partidos denunciantes.

G) Remisión del expediente e informe circunstanciado. El treinta de junio, la Consejera Presidenta del Consejo Municipal Electoral de Ixtlán del Rio, Nayarit, remitió a este Tribunal Electoral el expediente del procedimiento especial sancionador en que se actúa, así como el informe circunstanciado correspondiente, en términos de los artículos 88 fracción XX, 227, fracción II, y 241 de la Ley Electoral del Estado de Nayarit.

3. Trámite ante este Tribunal.

A) Recepción y turno. En acuerdo del día treinta de junio, la Magistrada Presidenta de este Tribunal ordenó registrar la presente denuncia con la nomenclatura TEE-PES-118/2021, reservándolo a su ponencia, en términos del artículo 42 fracción I, de la Ley de Justicia Electoral para el Estado de Nayarit.

CONSIDERACIONES

PRIMERA. Jurisdicción y competencia. El Tribunal Estatal Electoral, ejerce jurisdicción y es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, con fundamento en los artículos 116 fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 106.3, 110 y 111 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 135 apartado D, de la Constitución

ACTUACIONES

Política del Estado de Nayarit; 246, 249, 250 y 251 de la Ley Electoral del Estado, 2, 5, párrafo segundo, 6, 7, 8 fracción II, y demás relativos de la Ley de Justicia Electoral para el Estado de Nayarit.

SEGUNDA. Causas de improcedencia. En el presente juicio no se hicieron valer causas de improcedencia y no se advierte la actualización de alguna.

TERCERA. Controversia. Los partidos denunciantes señalaron que Elsa Nayeli Pardo Rivera, candidata del Partido Acción Nacional a Presidenta Municipal de Ixtlán del Río, así como su partido por culpa invigilando, infringieron disposiciones legales y de los lineamientos que regulan el retiro de la propaganda política electoral, en virtud de que todavía existen pendones con publicidad electoral de precampaña en diversos puntos de la ciudad de Ixtlán del Río.

CUARTO. Elementos de prueba. Los denunciantes señalaron que los hechos que motivaron el inicio del presente procedimiento especial sancionador, fue la existencia de pendones en diversos puntos de la ciudad de Ixtlán del Río, con propaganda político electoral de la etapa de precampaña atribuida a la candidata denunciada y su partido político, no obstante al momento de la denuncia transcurrían las campañas y estaba muy cerca la jornada electoral. Los elementos de prueba aportados por las partes son los siguientes:

a) Los elementos de prueba aportados por los denunciantes:

1. Documental. Consistente en 19 imágenes que anexan en sus respectivos escritos de denuncia.
2. Documentales públicas. Consistentes en el acta circunstanciada de fe de hechos que realice el Secretario del Consejo Municipal Electoral de Ixtlán del Río, derivada de la solicitud realizada en día dos de junio.

b) Pruebas recabadas por el Consejo Municipal Electoral de Ixtlán del Río.

1. Documental pública. Consistente en la fe de hechos realizada por el Secretario del Consejo Municipal Electoral de Ixtlán del Rio, de fecha veintiuno de junio, a solicitud de los denunciantes, en la que se hizo constar esencialmente lo siguiente:

	DIRECCIÓN	FE DE HECHO
1	Calle Francisco Villa, número 618, entre las calles Limón y Vallarta, colonia López Portillo.	"...doy fe de tener a la vista una publicidad donde aparece la imagen de la candidata a presidenta municipal por el Partido Acción Nacional Elsa Nayeli Pardo Rivera con el emblema del Partido Acción Nacional (PAN), así como el nombre de Elsa Nayeli...".
2	Calle Obregón, número 607, entre calles Juan de la Garza y Vallarta, colonia Cristo Rey.	"...doy fe de tener a la vista un pendón sobre una ventana en donde aparece la imagen de la candidata a presidenta municipal, así como su nombre Elsa Nayeli y el emblema del PAN...".
3	Calle Felipe Carrillo Puerto, esquina con calle Justo Barajas norte, en la colonia 10 de mayo.	"...doy fe de tener a la vista dos pendones, en uno de ellos se observa a la candidata Elsa Nayeli, con su nombre el emblema del Partido Acción Nacional, así como también se observa otro pendón de tamaño mayor que el anterior mencionado, en donde aparece la imagen de la candidata en cuclillas abrazando a un varón menor de edad, se aprecia su nombre...".
4	Calle Marina, esquina con calle Dolores del Río (perceptible en una barda), en la colonia 10 de mayo.	"...doy fe que en dicha barda no se encuentra ningún tipo de publicidad política que le pudiera corresponder a la candidata a presidenta municipal Elsa Nayeli...".
5	Calle Francisco Javier Mújica, número 244, colonia Esteban Baca Calderón.	"...doy fe de tener a la vista dos pendones sobre un barandal blanco, en uno de ellos se observa la imagen de la candidata a presidenta municipal y su nombre como el de Elsa Nayeli, también se observa el emblema del PAN y el mensaje el Ixtlán que merecemos; en el otro pendón se aprecia la imagen de la candidata con su nombre Elsa Nayeli, acompañada de la imagen de un hombre y el nombre de Esteban Rodríguez Cano, los mensajes de Ixtlán del Río y Va por Nayarit...".
6	Calle Josefa Ortiz de Domínguez, número 343, entre las calles Cuauhtemocin e Indio Mariano, en la colonia Barrio de los Indios.	"...doy fe de tener a la vista un pendón sobre una pared que se observa de ladrillo, y en la publicidad se observa a la candidata a presidenta municipal vistiendo pantalón azul y camisa blanca, con el nombre Elsa Nayeli, con el emblema del PAN y el mensaje por el Ixtlán que merecemos...".
7	Calle Liceaga, número 165 norte, entre las calles Coauhtemocin Oriente, y Moctezuma Oriente, en la colonia Baca Calderón.	"...doy fe de tener a la casa un inmueble de dos plantas, en el cual doy fe mediante la observación que **no se encuentra ningún objeto de publicidad** como lo era en el cancel del piso de arriba, ya no está...".
8	Calle Moctezuma Oriente, número 68, entre las calles Marina y La Paz, en el Barrio de los Indios.	"...doy fe de tener a la vista sobre el marco de una puerta blanca, un pendón con la imagen de la candidata a presidenta municipal vistiendo pantalón azul y camisa blanca, con el nombre de Elsa Nayeli, el emblema del PAN y el mensaje por el Ixtlán que merecemos...".
9	Calle Eufemio Zapata, número 192, entre las calles Justo Barajas y Liceaga, colonia Esteban Vaca Calderón de Ixtlán del Río.	"...doy fe de tener a la vista el inmueble en cuestión, en el cual, sobre el barandal de la planta alta ya no se aprecia ningún tipo de publicidad que pudiera corresponder a la candidata a la presidenta municipal Elsa Nayeli...".
10	Calle Josefa Ortiz, número 327, entre las calles Indio Mariano y Cuauhtemocin, colonia Barrio de los Indios, de Ixtlán del Río.	"...doy fe de tener a la vista un pendón con la publicidad de la candidata a presidenta municipal, aparece su nombre como el de Elsa Nayeli, el emblema del PAN y el mensaje por el Ixtlán que merecemos...".

11	Calle Justo Barajas, esquina con Rey Nayar, colonia Barrios de los Indios en Ixtlán del Río, Nayarit.	"...doy fe de tener a la vista sobre una barda color blanco la parte de arriba y roja de la parte de abajo, observo publicidad de la candidata a presidenta municipal, aparece su nombre como el de Elsa Nayeli, el emblema del PAN y el mensaje por el Ixtlán que merecemos".
12	Calle Liceaga, número 232, entre las calles Cuauhtemocin y Ricardo Flores Magón, colonia Esteban Baca Calderón.	"...doy fe de tener a la vista dos pendones sobre una pared en color rosa, los cuales contienen publicidad de la candidata a presidenta municipal, aparece su nombre en el primero como el de Elsa Nayeli, en su imagen viste pantalón azul con camisa blanca, se observa el emblema del PAN, y el mensaje por el Ixtlán que merecemos; en la segunda imagen se observa a la candidata a presidenta municipal, aparece su nombre como el de Elsa Nayeli, viste camisa blanca y se encuentra acompañada de un hombre Esteban Rodríguez Cano, el mensaje Ixtlán del Río...".
13	Calle Liceaga, número 377, entre las calles profesor Otilio Montaño y General Felipe Ángeles, colonia Esteban Baca Calderón.	"...doy fe de tener a la vista la publicidad de la candidata a presidenta municipal en lo que es la segunda planta, sobre una pared en color claro, en el pendón se observa la imagen de la candidata vistiendo pantalón azul y camisa blanca, se aprecia su nombre como el de Elsa Nayeli, el emblema del PAN y el mensaje por el Ixtlán que merecemos...".
14	Calle Liceaga, número 183, entre las calles Moctezuma y Cuauhtemocin, colonia Esteban Baca Calderón en Ixtlán del Río.	"...doy fe de tener a la vista una finca en colores tinto y rosa claro, así como la puerta verde en el cual se puede observar una publicidad con la imagen de la candidata a presidenta municipal, se aprecia su nombre el de Elsa Nayeli, el emblema del PAN y el mensaje por el Ixtlán que merecemos, así como también se observa otro pendón con la imagen de la candidata a presidenta municipal, se aprecia su nombre como el de Elsa Nayeli, acompañada de un hombre de nombre Joel Tadeo y el mensaje Ixtlán del Río...".
15	Calle Arista, número 179, entre las calles Liceaga y Justo Barajas, colonia Centro.	"...doy fe de tener a la vista sobre la pared de la segunda planta de un inmueble en color durazno o rosa, se observa la publicidad de la candidata a presidenta municipal vistiendo pantalón azul y camisa blanca, se aprecia su nombre como el de Elsa Nayeli y el emblema del PAN, así como el mensaje por el Ixtlán que merecemos...".
16	Calle Everardo Peña Navarro, número 481, entre las calles Las Teneras y Agustín Melgar, en la colonia Amado Nervo (el llano), en Ixtlán del Río.	"...doy fe de tener a la vista que sobre unos tubos que al parecer conducen luz, se pueden observar dos medidores de luz, se encuentra un pendón que contiene la publicidad de la candidata a presidenta municipal, se aprecia su nombre como el de Elsa Nayeli, así como también el emblema del PAN y el mensaje por el Ixtlán que merecemos, en la imagen se aprecia que viste pantalón azul y camisa blanca...".
17	Calle Matamoros, número 218, entre las calles Everardo Peña Navarro y camino conocido a la haciendita, en Ixtlán del Río.	"...doy fe de tener a la vista que sobre la pared de esa finca se encuentran dos pendones que contienen publicidad de la candidata a presidenta municipal, en uno de ellos se aprecia la imagen de ella portando pantalón y camisa blanca, se aprecia su nombre como el de Elsa Nayeli presidente, así como el emblema del PAN, el mensaje por el Ixtlán que merecemos, así como también, aparece la imagen de la candidata a gobernadora Gloria; el otro pendón se encuentra sobre unos barrotes negros a modo de protección de ventana, en el se observa la imagen de la candidata, así como su nombre como el de Elsa Nayeli, Ixtlán del Río y Va X Nayarit".
18	Calle Matamoros, número 188, entre las calles Jaime Contreras y Esteban	"...doy fe de tener a la vista sobre una pared en color azul claro casi blanco, a un costado de una ventana, un pendón con la publicidad de la candidata a

	Baca Calderón, en la colonia Amado Nervo, en Ixtlán del Río, Nayarit.	presidenta municipal, se aprecia su nombre como el de Elsa Nayeli, ella vistiendo pantalón azul y camisa blanca, así como el emblema del PAN, y el mensaje por el Ixtlán que merecemos".
19	Calle Matamoros, número 173, entre las calles Everardo Peña Navarro y Esteban Baca Calderón, colonia centro.	NO HAY NINGUNA MANIFESTACIÓN
20	Calle Pablo Jaime Contreras, esquina con Matamoros, número 173, colonia Amado Nervo, en Ixtlán del Río.	"...doy fe de tener a la vista dos pendones sobre una pared en color blanco sin enjarrar, con publicidad de la candidata a presidenta municipal, en uno de ellos aparece su imagen vistiendo pantalón azul y camisa blanca, su nombre se aprecia como el de Elsa Nayeli, se observa el emblema del PAN y el mensaje por el Ixtlán que merecemos, en el otro pendón se observa a la candidata a presidente municipal, su nombre como el de Elsa Nayeli, acompañada de una mujer de nombre Camelia Tarín regidora, Ixtlán del Río y Va X Nayarit".
21	Calle Everardo Peña Navarro, número 481, colonia Amado Nervo, en Ixtlán del Río.	"...doy fe de tener a la vista la finca, la cual su pared de observa sin pintura, y sobre ella arriba de la ventana, **no se observa ningún tipo de publicidad** política que pudiera corresponder a la candidata a presidenta municipal Elsa Nayeli".
22	Calle Justo Barajas s/n, esquina calle Volcán Tepetiltic (antes del puente), en Ixtlán del Río.	"...doy fe de tener a la vista sobre una pared en color blanco, un pendón con la publicidad de la candidata a presidenta municipal, se aprecia su nombre como el de Elsa Nayeli, el emblema del PAN y el mensaje por el Ixtlán que merecemos, ella viste pantalón el color azul y camisa blanca...".
23	Avenida México, número 169, colona 7 Higueras, Ixtlán del Río.	"...doy fe de tener a la vista un pendón sobre la pared blanca del inmueble, con publicidad relativa a la candidata a presidenta municipal, se aprecia su nombre como el de Elsa Nayeli, ella viste pantalón azul y camisa blanca, se observa el emblema del PAN y el mensaje por el Ixtlán que merecemos".

c) Pruebas aportadas por la parte denunciada.

El denunciado no aportó pruebas.

QUINTA. Audiencia de pruebas y alegatos. En la audiencia de pruebas y alegatos celebrada por la autoridad instructora, no comparecieron las partes denunciantes ni las denunciadas.

SEXTA. Existencia de los hechos denunciados. Previo al análisis del caso concreto debemos acreditar la existencia de los pendones denunciados, que contienen propaganda político electoral; asimismo, determinar si esto constituye una infracción a las normas electorales, como sostienen los denunciantes.

ACTUAL

De los medios probatorios ofrecidos por los denunciantes, así como de los recabados por la autoridad administrativa electoral, y de la totalidad de las constancias que obran en el expediente, se procede al análisis de los hechos denunciados para efectos de verificar su acreditación.

A efecto de analizar los hechos denunciados y en relación con las pruebas aportadas por la parte denunciante, y las defensas opuestas por la parte denunciada, se tomarán en cuenta los criterios contenidos en las Tesis y Jurisprudencias emitidas por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación Tesis XLV/2002 y Jurisprudencia 21/2013 visibles en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, páginas 121 y 122 y Año 6, Número 13, 2013, páginas 59 y 60 y jurisprudencia con registro 2005716 de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de rubros: ***"DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. LE SON APLICABLES LOS PRINCIPIOS DEL IUS PUNIENDI DESARROLLADOS POR EL DERECHO PENAL" y "PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. DEBE OBSERVARSE EN LOS PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES ELECTORALES" y "DERECHO AL DEBIDO PROCESO. SU CONTENIDO" (SCJN)***

En cuanto a las pruebas ofrecidas por los denunciantes, precisadas en el considerando CUARTO, inciso a), numeral 1; este órgano jurisdiccional estima que se trata de pruebas técnicas que tienen solamente un valor indiciario, de conformidad con el artículo 35, párrafo segundo, y 38, párrafo tercero, de la Ley de Justicia Electoral del Estado de Nayarit, pues resulta un hecho notorio que actualmente existen al alcance común un sin número de aparatos y recursos tecnológicos y científicos para la obtención de imágenes de acuerdo al deseo, gusto o necesidad de quien las realiza.

Ahora bien, en los que respecta a las pruebas documentales públicas precisadas en el considerando CUARTO, inciso b), ofrecidas por el denunciante como inspección y que fueron recabadas por el Consejo

Municipal Electoral de Ixtlán del Río, consistente en **fe de hechos realizada por el Secretario del Consejo Municipal Electoral de Ixtlán del Río del Instituto Estatal Electoral de Nayarit, de fecha veintiuno de junio;** este órgano jurisdiccional electoral tiene plena convicción, de conformidad al artículo 35, fracción II, y artículo 38, párrafo segundo, de la Ley de Justicia Electoral del Estado de Nayarit, de que **efectivamente, al momento de la realización de la fe de hecho, existía la propaganda electoral denunciada, en la que aparece Elsa Nayeli Pardo, candidata a presidenta municipal de Ixtlán del Río, y el emblema del Partido Acción Nacional.**

También se constata la existencia de la publicidad electoral (pendones) denunciada con la determinación de la Comisión Permanente de Quejas y Denuncias del Instituto Estatal Electoral de Nayarit, en el sentido de acordar medidas cautelares ordenando el retiros de la publicidad electoral señalada por los partidos políticos en sus denuncias; asimismo, con la fe de hechos de cumplimiento de medidas cautelas, en la que el Secretario del Consejo Municipal Electoral de Ixtlán del Río, hace constar el cumplimiento de las medidas cautelares.

Por último, toda vez que la candidata ni el partido político denunciados hicieron manifestación alguna ni presentaron medios de prueba, queda acreditada plenamente la existencia de la publicidad electoral denunciada.

SÉPTIMA. Estudio de fondo. Para emitir la determinación que resuelva el presente procedimiento especial sancionador, habiendo sido acreditada la existencia de los hechos denunciados, lo procedente será analizar lo siguiente:

A) Campaña electoral y propaganda electoral.

El artículo 143 de la Ley Electoral de Nayarit regula la campaña electoral propia del proceso electoral, la que se caracteriza como el

conjunto de actividades llevadas a cabo por los partidos políticos, las coaliciones y sus candidatos registrados para la obtención del voto, dentro de los plazos establecidos en la ley.

En cuanto hace a los actos de campaña, especifica que por éstos se entiende las reuniones públicas, asambleas, marchas y en general aquéllos en que los candidatos o voceros de los partidos políticos se dirigen al electorado para promover sus candidaturas.

En lo relativo a la propaganda electoral, la normativa en comento prevé que se compone del conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que producen y difunde los partidos políticos, coaliciones, precandidatos, candidatos registrados, militantes y sus simpatizantes, con fines político electorales que se realizan en cualquier medio de comunicación, ya sea electrónico o impreso, tales como radio, televisión, internet, telefonía, panorámicos, prensa, folletos, móviles, pintas de barda u otros similares.

La Sala Superior razonó[2] que la propaganda electoral se compone por el conjunto de medios que durante la campaña electoral producen y difunden los partidos políticos, los ciudadanos y simpatizantes, con el propósito de presentar ante la ciudadanía, las candidaturas registradas, con la finalidad de influir en su preferencia electoral. También comprende cualquier mensaje similar destinado a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos a favor o en contra de aspirantes, precandidatos, candidatos o partidos políticos[3].

Por su parte, el artículo 138 de la Ley Electoral, determina que la propaganda que los partidos políticos, las coaliciones y los candidatos realicen en la vía pública por cualquier medio, se sujetará a lo previsto por esta ley, así como a las disposiciones administrativas contenidas en los Reglamentos y Bandos Municipales.

---

[2] Como se expresó en la sentencia del recurso de apelación SUP-RAP-124/2010 y acumulados, de 22 de septiembre de 2010.

[3] Al respecto, véase el criterio contenido en la tesis CXX/2002, de rubro: ***"PROPAGANDA ELECTORAL. FINALIDADES (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE CHIHUAHUA Y SIMILARES."*** Las tesis y jurisprudencias de este Tribunal se visualizan en su página web, sita en la dirección electrónica http://www.te.gob.mx

El párrafo octavo del citado artículo 138 de la Ley Electoral, precisa que por propaganda en vía pública se entenderá toda aquella que se contrate o difunda en espectaculares, lonas, buzones, cajas de luz, carteleras, marquesinas, muebles urbanos de publicidad con o sin movimiento, muros panorámicos, paradas de autobuses, puentes, vallas o cualquier otro medio similar.

Ahora bien, el párrafo segundo de citado artículo 138, también **prevé la obligación para los partidos políticos, coaliciones y los candidatos o candidatas de borrar y retirar su propaganda realizada en vía pública durante los siete días posteriores a la conclusión de la jornada electoral. La omisión de su retiro será sancionada conforma a la Ley.**

Lo anterior fue reiterado en el acuerdo IEEN-CLE-088/2021 del Consejo Local Electoral, por el que se emitieron los Lineamientos que Regulan la Fijación, Colocación y Retiro de la Propaganda Electoral en los Lugares de Uso Común de Acceso Público Durante Campañas Electorales en el Proceso Electoral Local Ordinario 2021. En concreto, el artículo 15, numeral 1, prevé que los partidos políticos, coaliciones, candidaturas comunes, candidaturas y candidaturas independientes, están obligados a borrar y retirar su propaganda realizada en la vía pública durante los siete días posteriores a la conclusión de la jornada electoral. La omisión en su retiro será sancionada conforme a la Ley Electoral.

De la interpretación sistemática y funcional de las anteriores disposiciones, se tiene que el propósito de la Ley Electoral de Nayarit, sobre este tema, consiste limpiar la vía pública de la propaganda electoral utilizada por los partidos políticos y sus candidatos durante el periodo de campaña electoral, con lo que se pretende evitar la contaminación ambiental y visual.

B) Caso concreto.

SESIÓN

Los partidos promoventes se inconforman por la difusión de propaganda electoral –lonas- de la candidata a presidente municipal de Ixtlán del Río Elsa Nayeli Pardo Rivera y el partido Acción Nacional que la postula, en diversos puntos de la ciudad de Ixtlán del Río.

En el expediente quedó acreditada la existencia de lonas con la imagen de la candidata y el logo de su partido en diferentes puntos de la ciudad de Ixtlán del Río; sin embargo, contrario a lo sostenido por los denunciantes no fue posible advertir y acreditar la existencia de propagada electoral –lonas- con la leyenda de precandidata, por lo que **este órgano jurisdiccional estima que se trata de propaganda político electoral para posicionarse como candidata en el periodo de campaña electoral**.

Empero, como ha quedado precisado al analizar el marco normativo, los partidos políticos y sus candidatos están obligados a borrar y retirar la propaganda político electoral durante los siete días posteriores a la jornada electoral.

En ese orden ideas, en virtud que la propaganda se constató el veintiuno de junio del presente año, este Tribunal considera acreditada la inobservancia a la normativa electoral local, pues habían transcurrido quince días desde la jornada electoral y todavía estaba colocada la propaganda política en la vía pública.

En consecuencia, se actualiza la infracción de las disposiciones normativas analizadas por parte de la candidata denunciada y el partido que la postula.

- ***Culpa in vigilando* del Partido Acción Nacional.**

La Sala Superior ha sustentado el criterio de los partidos políticos, como personas jurídicas que pueden incumplir disposiciones electorales a través de sus dirigentes, militantes, simpatizantes, empleados e incluso personas ajenas al partido político.

Al respecto, los artículos 25, párrafo 1, inciso a) de la Ley General de Partidos Políticos establece como obligación de los partidos políticos, conducir sus actividades, así como las de sus militantes con sujeción a la ley y a los principios del estado democrático, respetando la libre participación política de los demás partidos políticos y los derechos de los ciudadanos.

Además, se contempla como obligaciones de los partidos políticos, aquellas que establezca la Constitución Federal y las leyes.

En ese sentido, los partidos políticos tienen la calidad de garantes respecto de las conductas de sus miembros y simpatizantes, al imponerles la obligación de velar porque su actuación se ajuste a los principios de legalidad y constitucionalidad.

Esto es, tiene la obligación de velar porque el actuar de sus candidatos a un cargo de elección popular se ajuste a los parámetros constitucionales, convencionales legales; más aún cuando ello se relacione con la posible afectación al interés superior de la niñez a través de la difusión de propaganda electoral relacionada con su campaña.

Por tanto, en el caso particular se considera que es existente la falta al deber de cuidado por parte del partido político Acción Nacional, respecto de la conducta desplegada por su candidata a presidenta municipal en Ixtlán del Río, Nayarit, habida cuenta que se constató la existencia de propaganda político electoral de su candidata quince días después de haber transcurrido la jornada electoral. Además, en autos no existe evidencia que demuestre que el partido político hubiere desplegado algún acto tendente a evitar o cesar la conducta infractora, por lo que se toleró o aceptó la omisión de cumplir con la obligación prevista en la Ley. Sustenta lo anterior, lo determinado por la Sala Superior en la **Tesis XXXIV/2004** de rubro: "PARTIDOS POLÍTICOS.

ESTUDIO

SON IMPUTABLES POR LA CONDUCTA DE SUS MIEMBROS Y PERSONAS RELACIONADAS CON SUS ACTIVIDADES"[4].

Los partidos políticos deben garantizar que la conducta de sus militantes, simpatizantes e incluso terceros que actúen en el ámbito de sus actividades se ajuste a la norma; de manera que las infracciones por ellos cometidas constituyen el correlativo incumplimiento con su obligación de garantes, que determina su responsabilidad.

Ello porque la única forma viable de no imputarles una responsabilidad indirecta era mediante un deslinde eficaz, idóneo, jurídico y razonable, circunstancia que no aconteció.

OCTAVA. Calificación e individualización de la sanción.

En principio se debe señalar que en el Derecho Administrativo Sancionador Electoral una de las facultades de la autoridad, es la de reprimir conductas que trastoquen el orden jurídico, para lograr el respeto de los principios constitucionales y legales en la materia electoral.

Para ello, el operador jurídico debe hacer un ejercicio de ponderación a efecto que la determinación que en su caso se establezca, guarde parámetros efectivos y legales.

A partir de tales parámetros, se realiza la calificación e individualización de la infracción con base en los elementos concurrentes, en específico, se deberá establecer si la infracción se tuvo por acreditada, y en su caso, se analizarán los elementos de carácter objetivo (la gravedad de los hechos y sus consecuencias, el tiempo, modo y lugar de ejecución), así como subjetivo (el enlace personal o subjetivo entre el autor y su acción) a efecto de graduarla como: *Levísima *Leve *Grave:

[4] Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005. Compilación Oficial, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, páginas 754 a 756.

Una vez calificada la falta, procede localizar la clase de sanción que legalmente corresponda, tomando en cuenta las previstas en la norma electoral como producto del ejercicio mencionado.

De este modo y en términos del artículo 225 fracciones I y II de la Ley Electoral del Estado de Nayarit, al incumplimiento de las obligaciones establecidas en esa ley se establece un catálogo de sanciones susceptibles de ser impuestas. Así se procede a determinar las particularidades de la conducta a fin de tomar una decisión fundada y motivada en donde se ponderen todos los elementos para definirla en términos de la legislación electoral local.

Calificación de la conducta atribuida al candidato denunciado.

Ha sido criterio de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que, demostrada la infracción a la normatividad electoral por parte de los sujetos denunciados, se debe proceder a la calificación de la falta, para posteriormente proceder a su individualización tomando en consideración las circunstancias de los sujetos y los ilícitos acreditados.

La falta puede calificarse como levísima, leve o grave, y en este último supuesto, como grave ordinaria, especial o mayor, para estar en aptitud de determinar la sanción a imponerse en el caso concreto.

Para tal efecto se tomen en consideración los siguientes lineamientos:

En este caso se vulneraron los artículos 138, párrafo segundo, de la Ley Electoral del Estado de Nayarit y el artículo 15, numeral 1, de los Lineamientos que Regulan la Fijación, Colocación y Retiro de la Propaganda Electoral en los Lugares de Uso Común de Acceso Público Durante Campañas Electorales en el Proceso Electoral Local Ordinario 2021.

La conducta de la candidata infractora no se advierte que haya sido dolosa, debido a que no consta ni se advierte que la candidata hubiera provocado deliberadamente el resultado material de afectación a la norma electoral local, pues acató inmediatamente la medida cautelar

impuesta por la Comisión Permanente de Quejas y Denuncias, retirando la publicidad denunciada. Asimismo, se advierte que la difusión no se realizó en radio y/o televisión, ni tampoco se acredita lucro o beneficio económico para la responsable.

De igual forma, se advierte que la infracción cometida por omisión no tuvo impacto en el desarrollo del proceso electoral, pues se trata de una infracción prevista con la finalidad de evitar la contaminación ambiental y visual, pero que no incide directamente en los resultados de la elección, pues incluso la infracción se actualiza a partir del octavo día después de haberse efectuado la jornada electoral. Por lo tanto, **la responsabilidad de la candidata se califica de levísima.**

Individualización de la sanción

Para determinar la sanción a imponer, se toman en cuenta las circunstancias que rodearon la conducta infractora establecidas en el artículo 225, fracción II, y 226, de la Ley Electoral del Estado de Nayarit:

> **Artículo 225.-** Las infracciones señaladas en los artículos anteriores serán sancionadas conforme a lo siguiente:
>
> ...
>
> II. Respecto de los aspirantes, precandidatos o candidatos a cargos de elección popular:
>
> a) Con amonestación pública;
>
> b) Con multa de hasta mil veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, y
>
> c) Con la pérdida del derecho del precandidato infractor a ser registrado como candidato o, en su caso, si ya está hecho el registro, con la cancelación del mismo. Cuando las infracciones cometidas por aspirantes o precandidatos a cargos de elección popular, sean imputables exclusivamente a aquéllos, no procederá sanción alguna en contra del partido político de que se trate. Así como en el caso del precandidato que resulte electo en el proceso interno, el partido político no podrá registrarlo como candidato.

El bien jurídico tutelado; por lo que respecta a la infracción imputada, el bien jurídico tutelado es la observancia del principio constitucional de legalidad y en concreto la regulación de colocación y retiro de la propaganda político electoral.

II. Las circunstancias de modo, tiempo y lugar de la infracción; Resulta ser la difusión de propaganda electoral a través de lonas colocadas en diferente puntos de la ciudad de Ixtlán del Río, habiendo transcurrido el periodo de siete días previsto por la ley para su retiro.

En este caso, se estima conveniente imponer una sanción a la infractora para inhibir conductas que vulneren la normativa electoral.

III. Las condiciones socioeconómicas del infractor; no obra elemento probatorio que demuestre la capacidad económica del candidato denunciado.

IV. Las condiciones externas y los medios de ejecución; la conducta infractora tuvo lugar después de la jornada electoral.

La conducta del candidato fue por omisión, es decir, no atendió la norma electoral que prevé el plazo para el retiro de la propaganda electoral.

V. La reincidencia en el incumplimiento de obligaciones, en términos de lo preceptuado en el artículo 226, segundo párrafo, se considerará reincidente al infractor que habiendo sido declarado responsable del incumplimiento de alguna de las obligaciones a que se refiere la ley de la materia.

En este caso no obra antecedente de que la candidata denunciada, hubiera sido sancionada previamente por la misma conducta, por lo que no se actualiza reincidencia de su parte.

VI. El monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio derivado del incumplimiento de obligaciones, no obran datos o elementos que demuestren la actualización de beneficio económico, pero atendiendo a la naturaleza de la conducta infractora, se infiere que la misma no

es susceptible de generar lucro o beneficio económico, por lo que se estima no hubo tal.

Atendiendo a la calificación de la gravedad de la falta, la cual debe ser proporcional a la infracción cometida, esta autoridad procede a determinar cuál es la sanción que debe guardar relación con la calificación de la falta.

Ahora bien, el artículo 217, 218 y 225 de la Ley Electoral del Estado de Nayarit establecen las conductas infractoras imputables a los partidos políticos, aspirantes, precandidatos o candidatos a cargos de elección popular, cuyo contenido literal es el siguiente:

> Artículo 217.- Constituyen infracciones de los partidos políticos a la presente Ley:
> **I. El incumplimiento de las resoluciones o acuerdos emitidos por los órganos del Instituto Estatal Electoral; [Énfasis añadido]**
> **[...]**
>
> **Artículo 218.-** Constituyen infracciones de los aspirantes, precandidatos o candidatos a cargos de elección popular a la presente ley:
> I. La realización de actos anticipados de precampaña o campaña, según sea el caso;
> II. Solicitar o recibir recursos, en dinero o en especie, de personas no autorizadas por esta ley;
> III. Exceder el límite de gastos de precampaña o campaña establecidos;
> IV. La difusión de propaganda política o electoral que contenga expresiones que calumnien a las personas;
> V. Utilicen emblemas o lemas de algún partido o coalición, sin la autorización correspondiente;
> VI. Omitir informar adecuadamente en los informes sobre los recursos recibidos y el no presentar informe de gastos de campaña, y
> **VII. El incumplimiento de cualquiera de las disposiciones contenidas en esta ley. [Énfasis añadido]**
>
> **Artículo 225.-** Las infracciones señaladas en los artículos anteriores serán sancionadas conforme a lo siguiente:
> II. Respecto de los aspirantes, precandidatos o candidatos a cargos de elección popular:
> a) Con amonestación pública;
> b) Con multa de hasta mil veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, y
> c) Con la pérdida del derecho del precandidato infractor a ser registrado como candidato o, en su caso, si ya está hecho el registro, con la cancelación del mismo. Cuando las infracciones cometidas por aspirantes o precandidatos a cargos de elección popular, sean

imputables exclusivamente a aquéllos, no procederá sanción alguna en contra del partido político de que se trate. Así como en el caso del precandidato que resulte electo en el proceso interno, el partido político no podrá registrarlo como candidato.

En esta tesitura, dada la leve gravedad de la infracción cometida por el candidato denunciado, este órgano jurisdiccional estima aplicar la sanción prevista en el artículo 225, fracción II, inciso a), consistente en una **amonestación pública**, que en todo caso es la que corresponde a las infracciones de los aspirantes, precandidatos o candidatos de menor gravedad.

De esta forma, de conformidad con el artículo 225 fracción II. Inciso a), del citado ordenamiento legal, **se impone a la ciudadana Elsa Nayeli Pardo Rivera**, para que no vuelvan a incurrir en la misma conducta infractora.

La misma **sanción de amonestación pública se impone al partido político Acción Nacional**, toda vez que incurrió en falta del deber de cuidado y tampoco presentó un deslinde eficaz que lo excluyera de responsabilidad.

Por lo expuesto y fundado, se **RESUELVE**

PRIMERO. Se declara la existencia de la infracción electoral denunciada.

SEGUNDO. Se impone a Elsa Nayeli Pardo Rivera y al partido político Acción Nacional, la sanción consistente en **amonestación pública**.

Notifíquese como en Derecho corresponda y publíquese la presente resolución en la página de Internet de este Tribunal trieen.mx

ACTUACIONES

En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido y, en su caso, hágase la devolución de la documentación correspondiente.

Así, por unanimidad de votos lo resolvieron las Magistradas y Magistrados que integran el Tribunal Estatal Electoral, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

Irina Graciela Cervantes Bravo
Magistrada Presidenta

José Luis Brahms Gómez
Magistrado

Rubén Flores Portillo
Magistrado

Gabriel Gradilla Ortega
Magistrado

Martha Marín García
Magistrada

Héctor Alberto Tejeda Rodríguez
Secretario General de Acuerdos